



10° Juzgado de Garantía de Santiago

C/ *Quienes resulten responsables*

En lo principal: **Deduce querella por el delito que indica.**

Primer otrosí: **Se tenga presente.**

Segundo otrosí: **Solicita diligencias que indica.**

Tercer otrosí: **Acredita personería.**

Cuarto otrosí: **Propone forma de notificación.**

Quinto otrosí: **Patrocinio y poder.**

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (10°)

ÁLVARO SÁEZ WILLER, cédula de identidad N°8.152.561-7, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Almirante Latorre 4820, comuna de San Miguel, por el Estado y Fisco de Chile, a SS. con respeto digo:

Que, en la representación del Estado y Fisco de Chile, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal y los artículos 2, 3 N°4 y N°5 y 6 del D.F.L. N°1 del Ministerio de Hacienda de 1993, que fija la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, **vengo en interponer querella en contra quienes resulten responsables del delito de FRAUDE AL FISCO, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, en grado de ejecución de consumado, sin perjuicio de los otros ilícitos que se pudieren establecer o acreditar durante el curso de la investigación**, ello conforme con las circunstancias fácticas y disposiciones legales que se indican, solicitando desde ya sea admitida a tramitación.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- El Informe Final de Auditoría N°201/2025 de la Contraloría General de la República, División de Gobiernos Regionales y Municipalidades, Departamento de Fiscalización Municipal N°2, de fecha 16 de diciembre de 2025, se planificó considerando que el proceso analizado no ha sido objeto de fiscalización por parte de esta Contraloría General desde el año 2010 y, por la importancia del rol fiscalizador que le asiste al municipio en la erradicación del comercio informal, así como por los riesgos inherentes a la materia tales como la existencia de contribuyentes fallecidos en el registro de contribuyentes; establecimientos comerciales sin patente municipal, entre otros.

2.- En el referido Informe Final se señala que el objeto de la auditoría era *“Efectuar una auditoría al proceso de otorgamiento, cobro y fiscalización de patentes comerciales y de alcoholes, en la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, y a los ingresos propios percibidos por dicho concepto, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024. Asimismo, se realizó un examen de las cuentas relacionadas con la materia en revisión”*.

3.- De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, el monto total de ingresos por patentes comerciales y de alcoholes ascendió a la suma de \$1.637.122.386.-.

Ahora bien, las partidas sujetas a revisión se determinaron analíticamente, considerando ciertos criterios de riesgo, relacionados a patentes pagadas cuyos contribuyentes se encuentran fallecidos; eventuales conflictos de intereses; contribuyentes con actividad económica sin contar con patente municipal, las que totalizaron la suma de \$337.032.858, lo que equivale al 20,59% del universo señalado.

En total, se revisaron 93 patentes comerciales y de alcoholes de un universo de 5.350, pero que, desde el punto de vista de los ingresos municipales por este concepto, representan 20, 59% de dichos ingresos.

El detalle es el siguiente:

Materia	Universo	Muestra analizada
Patentes comerciales y de alcoholes	5.350/ \$1.637.122.386.-	93/ \$337.032.858.-

NOTA: Tal cual puede apreciarse en el cuadro, la muestra objeto de la auditoría fue menor en relación a la cantidad de patentes, pero significativa en cuanto al monto económico de la muestra analizada y, dentro de las conclusiones del referido informe de la Contraloría General, hay algunas que guardan relación con hechos constitutivos de delitos que se pasan a exponer.

4.- Se determinó que la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda mantenía 18 patentes comerciales por un valor inferior al que establece el artículo 24 del Decreto Ley N°3.063 Sobre Rentas Municipales, de 1979, situación que generó menores ingresos por

concepto de patentes comerciales para esa municipalidad por la suma de \$19.468-500.- (diecinueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos pesos).

Sobre este particular, cabe señalar que, para la determinación del valor por doce meses de la patente municipal, que equivale al cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, con los límites fijados en el artículo 214 del Decreto Ley N°3.063, de 1979, la Contraloría General de la República consideró los antecedentes incluidos en las carpetas proporcionados por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, en conjunto con la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos.

Dicho lo anterior, efectuado el análisis de los pagos de 93 patentes comerciales, se determinó pagos por un valor inferior al que correspondía de acuerdo a la normativa aplicable en esta materia.

Los hechos referidos infringen lo establecido en el Decreto Ley N°3.063 Sobre Rentas Municipales, que establece que el valor por 12 meses de la patente serpa un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una Unidad Tributaria Mensual ni superior a cuatro Unidades Tributarias Mensuales.

Lo expuesto se ilustra en el siguiente cuadro:

MENORES INGRESOS POR PAGO DE PATENTES COMERCIALES AÑO 2024

ROL PATENTE	PAGO INFERIOR AL QUE CORRESPONDÍA
202156	\$18.834
207815	\$18.834
207816	\$18.834
207817	\$18.834
207818	\$18.834
207819	\$18.834
209417	\$18.123.453
211411	\$40.441
212356	\$741.100
213219	\$8.803
213413	\$12.357
213635	\$14.276

212270	\$74.288
213625	\$73.294
212172	\$206.429
213529	\$7.358
213585	\$48.729
213653	\$4.968
TOTAL PATENTES: 18	TOTAL: \$19.468.500.-

5.- Diferencias entre los saldos contable y bancario.

En materia de administración de los recursos financieros, la jefa del departamento de contabilidad municipal (s) y el director de administración y finanzas (s), mediante el certificado N°69/2025, de 31 de enero de 2025, informaron que, para el ingreso percibido por concepto de patentes comerciales y de alcoholes, esa entidad edilicia dispuso de las cuentas corrientes “Global Municipal” y “Fondos en Administración”, ambas del Banco Santander.

Al respecto, cabe indicar que, para efectos del presente examen, la Contraloría General efectuó para el mes de diciembre de 2024, la conciliación de las aludidas cuentas corrientes, cuyos movimientos fueron cotejados con el libro mayor analítico, listado de cheques girados y no cobrados y la cartola bancaria, obteniéndose como resultado diferencias de \$1.463.108.423.- y \$313.745.757.-, respectivamente.

El órgano contralor advierte que *“Considerando que las desigualdades determinadas por esta Contraloría General no fueron aclaradas ni respaldadas por ese municipio, se mantiene lo objetado”.*

Sobre este punto la Contraloría General dispuso la instrucción de un sumario, a fin de determinar las responsabilidades administrativas que deriven de este hecho.

En síntesis, se estableció que las cuentas corrientes dispuestas por esa entidad comunal para el ingreso percibido por concepto de patentes comerciales y de alcoholes, a saber, cuentas “Global Municipal y “Fondos en Administración”, ambas del Banco Santander, presentaban diferencias entre los saldos contable y bancario del mes de diciembre de 2024, ascendentes a \$1.463.108.423.- (mil cuatrocientos sesenta y tres millones ciento ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos) y \$313.745.757.- (trescientos trece millones setecientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos), respectivamente, las cuales no fueron aclaradas ni respaldadas por la entidad comunal.

Lo expuesto se puede ilustrar en el siguiente cuadro:

Cuenta Corriente “Global Municipal” al 31.12.2024.

Detalle	Total
Saldo según certificado de banco	\$ 3.197.393.470.-
Giros o cargos del banco no contabilizados en la entidad	\$0
Depósitos o cargos de la entidad no registrados por el Banco	\$0
SUB TOTAL	\$ 3.197.393.470.-
Giros o abonos de la entidad no registrados por el banco	\$175.605.939.-
Cheques girados y no cobrados	\$196.052.060.-
Total	\$2.825.735.471.-
Saldo según registro contable cuenta 111-03-01	\$1.362.627.048.-
Diferencia	\$1.463.108.423.-

Cuenta Corriente “Fondos en administración” al 31.12.2024.

Detalle	Total
Saldo según certificado de banco	\$ 1.408.596.209.-
Giros o cargos del banco no contabilizados en la entidad	\$0
Depósitos o cargos de la entidad no registrados por el Banco	\$0
SUB TOTAL	\$ 1.408.596.209.-
Giros o abonos de la entidad no registrados por el banco	\$8.899.803.-
Cheques girados y no cobrados	\$62.393.199.-
Total	\$1.337.303.207.-
Saldo según registro contable cuenta 111-03-01	\$1.651.048.964.-
Diferencia	\$313.745.757.-

6.- Sobre análisis de la cuenta contable N°115-12-10-002, “Patentes Municipales”.

Recuperación de los ingresos por percibir.

Cabe indicar que la cuenta N°115-12-10-002 “Patentes Municipales”, comprende los ingresos devengados y no percibidos al 31 de diciembre del año anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del anotado decreto ley N°1.263, de 1975.

De acuerdo con el examen del balance de comprobación y de saldos, al 31 de diciembre de 2024, los ingresos por percibir devengados por concepto de patentes municipales ascendieron a \$1.711.550.927, sin embargo, el percibido fue de \$22.019.181, **observándose una recuperabilidad de un 1.29%.**

Lo expuesto se puede ilustrar en el siguiente cuadro:

Materia	Concepto	Diferencia
Ingresos por percibir devengados al 31.12.2024	Ingresos percibidos al 31.12.2024 \$22.019.181.-	\$98,71% (recuperabilidad de un 1.29%).
\$1.711.550.927.-	\$22.019.181.-	\$1.689.,531.746.-

7.- Diferencia en la cuadratura del departamento de rentas y el saldo de la cuenta contable N°115-12-10-002, al 31 de diciembre de 2024.

Se efectuó una comparación entre el saldo de la cuenta contable N°115-12-10-002, al 31 de diciembre de 2024, y lo reflejado en los reportes proporcionados por el departamento de rentas del municipio, **determinándose una diferencia de \$72.085.589.-** (setenta y dos millones ochenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve), la cual no fue aclarada al término de la auditoría.

Lo expuesto se puede ilustrar en el siguiente cuadro:

Impuesto Municipal	Montos informados por el municipio al 31.12.2024	Saldo de la cuenta contable	Diferencia
Patentes municipales	\$1.761.617.335.-	\$1.689.,531.746.-	\$72.085.589.-

II.- ANTECEDENTES DE DERECHO.

1.- La Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda es una corporación autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según dispone el artículo 1° de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Dicha entidad comunal está constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, quien ejerce la dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento y por el concejo municipal, órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala la precitada ley.

2.- En lo relativo al caso sublite, cabe indicar que el artículo 23 del Decreto Ley N°3.063, de 1979, del entonces Ministerio del Interior, sobre Rentas Municipales, establece, en su inciso primero, que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de esa ley.

A su vez, el inciso segundo del referido artículo establece, en lo que interesa, que quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de madera, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales y cuando los productos, que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

Luego, el inciso primero del artículo 24 del mismo texto legal dispone, en lo que interesa, que la patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros que comprenda.

En tanto, el inciso 2° de la citada disposición legal establece que: *“El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a cuatro mil unidades tributarias mensuales”.*

Por otra parte, **es menester indicar que el artículo 3° de la Ley Sobre Expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas -aprobada por el artículo 1° de la ley N°9.925-**, dispone que todos los establecimientos de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las categorías que indica, con las características que señala, estando afectos al pago del monto que en cada caso determina.

Por último, **el artículo 6° de esa norma**, señala que las municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas, tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna.

III.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Los hechos relatados configuran, en esta etapa procesal, **el delito de FRAUDE AL FISCO, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, en relación al artículo 260 del mismo cuerpo legal, en grado de ejecución de consumado.**

El art. 239 del Código Penal establece que:

“El empleado público que en las operaciones en que interviniere por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

En aquellos casos en que el monto de lo defraudado excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si la defraudación excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En todo caso, se aplicarán las penas de multa de la mitad al tanto del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo”.

Las circunstancias que se cobre, por conceptos de patentes comerciales, valores inferiores a los establecidos por la legislación que regula su otorgamiento, generando menos ingresos para el municipio por esa vía que ascienden a la suma de \$19.468-500.-; que haya diferencias por menos fondos disponibles en las dos cuentas corrientes bancarias utilizadas por la municipalidad para la administración de los dineros percibidos por concepto de pagos de patentes comerciales y patentes de alcoholes, generándose diferencias entre los saldos contable y bancario al mes de diciembre de 2024, ascendentes a \$1.463.108.423.- (mil cuatrocientos sesenta y tres millones ciento ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos) y \$313.745.757.- (trescientos trece millones setecientos cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos), respectivamente, dan cuenta de una gestión desleal del patrimonio, que importan una defraudación de los recursos percibidos o que debió percibir la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, por concepto de pago de patentes comerciales y de alcoholes, al amparo de la legislación que regula su otorgamiento.

Sobre el particular, estimamos necesario efectuar algunas consideraciones en relación a la calificación jurídica de los hechos.

Así, conforme a la doctrina mayoritaria y jurisprudencia, el Fraude al Fisco corresponde a un delito pluriofensivo que tiende, en cuanto al objeto de protección por una parte, al correcto desempeño de la función pública, el cual *“resulta lesionado cuando el funcionario no cumple el deber de velar por los intereses patrimoniales del Fisco, de acuerdo con criterios de economía y eficiencia, vulnerando con ello, alternativamente, los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia que han de presidir el ejercicio de los cometidos estatales”*; y, por otra parte, *“tiene una connotación evidentemente patrimonial, pues exige que se produzca un perjuicio, lo que permite afirmar que el bien jurídico protegido también está constituido por el patrimonio público, imprescindible para el correcto desempeño de las funciones públicas”* (RODRÍGUEZ L. y OSSANDON M., Delitos contra la función pública, 2° edición, Editorial Jurídica de Chile, 2020, p. 415).

Es menester precisar que el delito de Fraude al Fisco ha sido entendido como una figura de administración o gestión desleal.

Como ha señalado la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 7.006-2021, de 23 de marzo de 2022, el fraude al Fisco debe ser entendido como un delito de administración o gestión desleal del patrimonio público, al indicar que, *“lo esencial en casos como los que esta figura de fraude al fisco pretende proteger, es de la acción malintencionada de quienes*

detentan funciones públicas justamente con facultades de administración y disposición patrimonial a nombre del Fisco, es decir, que las ejerzan frustrando la misión que tienen sobre el patrimonio público, el que están llamados a gestionar de manera intachable al servicio de un fin último deseado en beneficio de la comunidad.”

En la misma sentencia, el Máximo Tribunal añade que:

“A mayor abundamiento, el autor Juan Pablo Mañalich, en su escrito "La malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales", polít. crim. Vol. 7, N°14 (Diciembre 2012), Art. 4, pp. 357 377, ha dicho también con bastante antelación a estos acaecimientos y bajo la vigencia del mismo Código Penal previo a la modificación obrada por la Ley 21.121, que "Frente a la característica común a las distintas variantes de malversación punible, consistente en la posición relativa del funcionamiento que es potencial autor, quien ha de tener a su cargo los caudales o efectos cuya conservación o aplicación se trata, lo distintivo del así llamado "fraude al fisco", tipificado en el art. 239 del Código Penal, consiste en la posición relativa del respectivo funcionario que, en razón de su cargo, interviene en una determinada operación de significación patrimonial para el Estado u otra entidad pública, en el marco de lo cual ha de tener lugar la defraudación, con perjuicio para el respectivo patrimonio público. (...) la comprensión del fraude al fisco como una forma de estafa vuelve prácticamente imposible dar cuenta de la significación de la exigencia típica según la cual la defraudación ha de ser efectuada por el funcionario que interviene en la respectiva operación en razón de su cargo (...) el injusto del fraude al fisco se corresponde con un menoscabo patrimonial ocasionado "desde dentro", y no "desde fuera"; siendo esto último, empero, lo característico de la estafa, en la medida en que el estafador condiciona, mediante engaño, una disposición patrimonial perjudicial, para sí o para un tercero, por parte de otro (...) la posición del funcionario que interviene en una determinada operación en razón de su cargo se identifica con la posición del autor, en circunstancias de que, de tratarse de una estafa, dicha posición tendría que estar ya ocupada por la persona engañada por el autor (...) hay que abandonar sin reserva alguna la idea de que el delito tipificado en el art. 239 del Código Penal pudiera exhibir, en todos o en algunos casos, la estructura de una estafa. La mejor interpretación de la disposición, en efecto, es la que lleva a conceptualizar el fraude al fisco como un delito de administración desleal del patrimonio público; o más precisamente: de gestión desleal del patrimonio público (...) el injusto del fraude al fisco se corresponde con una vulneración del principio de probidad, en tanto estándar para el desempeño de la función, consistente en la falta de

fidelidad en la gestión del patrimonio público, que no necesita en modo alguno coincidir con la pretensión de la obtención de alguna ventaja patrimonial correlativa (...) bajo la comprensión del fraude al fisco como un delito de administración desleal es enteramente irrelevante que en determinados casos el funcionario que en razón de su cargo interviene en una operación que compromete el patrimonio público pueda valerse de una maniobra constitutiva de o cercana a un engaño (...) si se acepta que la tipificación del fraude al fisco exige nada parecido a un engaño, entonces ha de aceptarse que el fraude al fisco jamás puede constituir una estafa, con total independencia de si el comportamiento de una persona pudiera llegar a realizar al modo de una "unidad de hecho", uno y otro tipo delictivo." (considerando vigésimo segundo).

Por su parte, la Excma. Corte Suprema, en sentencias dictadas en causas Rol N°6732-2019, de fecha 5 de mayo de 2023, y Rol N°104.404-2020, de fecha 26 de agosto de 2025, ha señalado que “el delito tipificado en el artículo 239 del Código Penal ha de ser conceptualizado como un delito de administración desleal del patrimonio público o más precisamente, de gestión desleal, ello desde que su centro está en el perjuicio patrimonial, más que en el aprovechamiento patrimonial, elemento entonces que permite diferenciarlo claramente de los tipos de estafas (...)” (considerandos tercero y cuarto, respectivamente).”.

Más recientemente **sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 05 de mayo del año 2023,** en causa Rol N°6732-2019, la que en su considerando 3° establece:

“TERCERO: (...) En la perspectiva anterior, el delito tipificado en el artículo 239 del Código Penal ha de ser conceptualizado como un delito de administración desleal del patrimonio público o más precisamente, de gestión desleal, ello desde que su centro está en el perjuicio patrimonial, más que en el aprovechamiento patrimonial, elemento entonces que permite diferenciarlo claramente de los tipos de estafas, pues el injusto importa una vulneración del principio de probidad, "en tanto estándar para el desempeño de la función, consistente en la falta de fidelidad en la gestión del patrimonio público, que no necesita en modo alguno coincidir con la pretensión de la obtención de alguna ventaja patrimonial correctiva" (Mañalich, Juan Pablo, "La malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales", Política Criminal Volumen 7, N° 14, Diciembre de 2012, p.374 y ss.).”

Es por ello que, lo esencial en casos como los que esta figura de fraude al fisco pretende proteger, es la acción malintencionada de quienes detentan funciones

públicas justamente con facultades de administración y disposición patrimonial a nombre del Fisco, es decir, que las ejerzan frustrando la misión que tienen sobre el patrimonio público, el que están llamados a gestionar de manera intachable al servicio de un fin último deseado en beneficio de la comunidad.

Sobre esta materia se han pronunciado autores que defienden el incumplimiento de deberes funcionarios como medio idóneo para cometer fraude al Fisco, pues sostienen que *“no es menester que concurra el engaño por parte del agente, sin perjuicio de que éste o la simple mentira sean por su parte otros medios igualmente aptos para su configuración o que puedan concurrir en el sujeto activo conjuntamente con el incumplimiento de deberes funcionarios”* (Urrejola González, Eduardo; “El incumplimiento de deberes funcionarios como medio idóneo para cometer fraude al Estado”; Revista de Derecho, Consejo de Defensa del Estado de Chile; N°6, abril 2002).

En el mismo sentido se pronunció el profesor Alfredo Etcheberry, quien ha señalado que *“el fraude se caracterizaba por la producción de un perjuicio, y que el medio de producirlo era o el engaño o el incumplimiento de ciertos deberes. Cualquiera de estas formas es apta para dar origen al delito que nos ocupa”* (Etcheberry O, Alfredo; “Derecho Penal”, Tomo IV; Editorial Jurídica de Chile, 1998, página 247).

En esta misma dirección se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema en los Roles N°2834-2006, de 3 de mayo de 2007, y N°496-11, de fecha 4 de diciembre de 2011.

En el caso sublite, se formula un reproche jurídico-penal respecto de aquellos funcionarios que, detentando y/o ejerciendo funciones de administración y disposición patrimonial de recursos públicos recibidos por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda por concepto de pago de patentes comerciales y patentes de alcoholes, han administrado y gestionado esos recursos con absoluta inobservancia del principio de probidad pública, administrando y gestionando dolosamente esos recursos sin darles el destino que el legislador y, en definitiva, la comunidad organizada, ha determinado darles en cada caso.

El delito referido se desarrolló en grado de ejecución de consumado, atribuyéndole a quienes resulten responsables participación en calidad de autores conforme al artículo 15 del Código Penal.

POR TANTO;

Sírvase SS. tener por interpuesta querrela criminal contra quienes resulten responsables del delito de FRAUDE AL FISCO, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal,

en grado de ejecución de consumado; sin perjuicio de los otros ilícitos que se pudieren establecer o acreditar durante el curso de la investigación, solicitando que la misma se declare admisible por cumplir los requisitos contemplados en los artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal y demás normas legales pertinentes, ordenando remitirla al Ministerio Público.

Primer otrosí: Sírvase SS. tener presente que concuro en representación del Estado y Fisco de Chile en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 N 4° y N°5 de la Ley Orgánica que regula este organismo, D.F.L. N°1 del año 1993, del Ministerio de Hacienda, preceptos legales que confieren legitimidad activa a mi parte.

Sírvase SS. tenerlo presente.

Segundo otrosí: A SS. digo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito se practiquen las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1.- Se cite a declarar ante el Ministerio Público, en calidad que el órgano de persecución penal determine, en atención a los antecedentes expuestos en este libelo, los existentes en la carpeta de investigación del Ministerio Público y para que sea interrogado al tenor de la minuta que se acompañará, oportunamente, por este querellante a: las siguientes personas:

a) Marcelo Alonso Flores, Director (S) de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, con domicilio en Av. Salvador Allende Gossens N°2029, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana.

b) Bárbara Llamín Andrades, funcionaria de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, con domicilio en Av. Salvador Allende Gossens N°2029, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana.

c) Ana María Rodrigo Churruca, Directora de Control de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, con domicilio en Av. Salvador Allende Gossens N°2029, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana.

d) Al Jefe (a) del Departamento de Rentas Municipales, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, con domicilio en Av. Salvador Allende Gossens N°2029, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana.

e) Marco Zepeda Risso, Director Jurídico de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, con domicilio en Av. Salvador Allende Gossens N°2029, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana.

2- Se oficie a la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, a objeto que remita copia de todos los antecedentes remitidos a la Contraloría General de la República, respecto a las observaciones y reparos formulados por el órgano contralor en su Informe Final de Auditoría N°201/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025.

3.- Se oficie a División de Gobiernos Regionales y Municipalidades, Departamento de Fiscalización Municipal N°2, de la Contraloría General de la República, a fin que remita todos los antecedentes acompañados por la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda al contestar las observaciones contenidas en el su Informe Final de Auditoría N°201/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025 y, adicionalmente, remita todos los antecedentes a que diere lugar un eventual Informe de seguimiento del referido Informe Final de Auditoría.

4.- Se despache Orden de Investigar a la Brigada de Delitos Económicos (BRIDEC) Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, a objeto que indague respecto a las transferencias efectuadas, durante el año 2024, con cargo a las cuentas corrientes de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda que, en el Banco Santander mantiene el municipio, denominadas “Global Municipal” y “Fondos en Administración”, cuentas corrientes dispuestas por esa entidad comunal para el ingreso percibido por concepto de patentes comerciales y de alcoholes.

Sírvase SS. Tener por efectuada la solicitud de diligencias, comunicándolas al Ministerio Público, para que éste ordene su realización, solicitando a la Fiscalía que proceda a pronunciarse expresamente sobre la pertinencia y diligenciamiento de cada una de ellas.

Tercer otrosí: Sírvase S.S. tener presente que mi personería consta en Resolución Exenta RA N°45/284/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, del Consejo de Defensa del Estado, en virtud de la cual se me nombra como Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, a contar del 01 de diciembre de 2023, y tener presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del D.F.L. N°1 de 1993 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, represento al Estado-Fisco y que el patrocinio y poder que confieren los Abogados Procuradores Fiscales no requiere de la concurrencia personal de los mismos.

Cuarto otrosí: Conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, mi parte propone que todas las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del Ministerio Público le sean notificadas vía correo electrónico a la dirección y notificacionessanmiguel@cde.cl , por ser este medio suficientemente eficaz y no causar indefensión.

Quinto otrosí: Sírvase S.S. tener presente que, sin perjuicio de mi facultad legal para representar al Estado-Fisco, y de conformidad a lo previsto a los artículos 24 y 42 del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, en mi calidad de abogado habilitado, cédula de identidad N°8.152.561-7, asumo personalmente el patrocinio en esta querrela, reservándome el poder, fijando como domicilio el de calle Almirante Latorre N°4820, comuna de San Miguel.

RBN / 261-2026